

DIARIO DE MURCIA.

Sale todos los días excepto los lunes.—Se suscribe en Murcia, en la librería de Carles Palacios á 6 rs. cada mes y 8 fuera tran-
co de porte.—Los anuncios se insertarán á medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia.

Continuación del Real decreto inserto en la Gaceta del Gobierno núm. 6256, sobre el papel sellado.

46. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancias de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusión en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de elección de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales de Ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administración, recaudación, distribución y cuenta y razón de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las Juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demás ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaración de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las Autoridades, Jefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponde expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulación del suel-

do, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administración civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el día en que empiece á regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero común, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia exceda de 5000 reales.

1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidación.

3.º La sentencia de graduación en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los Jueces con vista de autos.

6.º El auto aprobando un inventario, una transacción ó una información, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competía á la jurisdicción voluntaria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pliego ó del negocio exceda de 2000 rs. y no pase de 5000.

2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación introducida contra un definitivo, la diligencia de recepción de juramento á los testigos, y la del acta de vista pública, y el primer pliego de los

despachos, exhortos ó suplicatorios; siempre que la cuantía del juicio exceda de 5000 rs.

3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de 5000.

4.º Los mandamientos de ejecución y el de posesión de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5000 rs.

5.º El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesión.

6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5000 rs.

7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.º Las diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valgan mas de 5000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad exceda de 5000 rs.

9.º La legalización de cualquier documento dado por el Juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia.

1.º Todo auto decisorio de un artículo; el de publicación de probanzas, el de admisión ó denegación de la apelación, las diligencias de recepción de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acta de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los Jueces, siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepción de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelación en los pleitos de menor cuantía ó en que no exceda esta de 2000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo información sobre cualquier interdicto.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y no exceda de 500.

Art. 27. Con la única excepción de los autos y diligencia de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se extenderán en papel de sello tercero:

1.º Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó expedidos por los tribunales y Jueces de

